

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 0109-2023-INIA

Lima, 12 de junio de 2023

VISTO: El Memorando N° 677-2023-MIDAGRI-INIA-GG-OA de la Oficina de Administración y sus antecedentes; el Informe N° 0198-2023-MIDAGRI-INIA-GG/OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, establecen normas orientadas a maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten, y a promover la actuación bajo el enfoque de gestión por resultados en las contrataciones de bienes, servicios y obras, de tal manera que estas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, permitan el cumplimiento de los fines públicos y tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de los ciudadanos;

Que, mediante Informe N° 001-2023-INIA-CS-LP-003-2022-INIA-1 de fecha 19 de mayo de 2023, del Comité de Selección refiere sobre el procedimiento de selección Licitación Pública N° 003-2023-INIA-1 – “Adquisición de ocho (8) vehículos aéreos no tripulados -Drone fumigador- para las EEAs Andenes, Arequipa, Baños del Inca, Canaán, Chumbibamba, Illpa, Santa Ana y Vista Florida en el marco del PI N 2361771” (en adelante LP-SM-3-2023-INIA 1-1), lo siguiente: **i)** Con fecha 19 de abril de 2023, se conformó el Comité de Selección, quienes reciben la documentación correspondiente al requerimiento de adquisición de ocho (8) vehículos aéreos no tripulados (drone fumigador) para las EEAs Andenes, Arequipa, Baños del Inca, Canaán, Chumbibamba, Illpa, Santa Ana y Vista Florida, que incluye las especificaciones técnicas, ofertas de los postores, correspondiente a la indagación de mercado, validación de las ofertas por parte del área usuaria, entre otros actuados, elaborados por el área usuaria y la Unidad de Abastecimiento; **ii)** Del 20 al 23 de abril de 2023, se programó el registro de participantes; **iii)** Del 20 de abril al 05 de mayo de 2023, se programó realizar la formulación de consultas y observaciones con respecto a las bases estándar del referido procedimiento de selección; **iv)** Con fecha 09 de mayo de 2023, se programó realizar la absolución de consultas y observaciones cuyo resultado fue la presentación de dos (2) empresas inscritas, seis (6) consultas y una (1) observación; **v)** El Comité de selección realizó la absolución de las consultas y observaciones del procedimiento de selección, acogiendo cuatro (4) consultas para su integración alcanzando dos (2) consultas y una (1) observación; **vi)** En el curso del procedimiento de selección, con fecha 11 de mayo de 2023, a través del correo electrónico de la UA y Memorando N° 587-2023-MIDAGRI-INIA-GG-OA, la OA comunica que existe una denuncia interpuesta, por un tercero, contra el procedimiento de selección; **vii)** En la denuncia señala que se viene trasgrediendo la libertad de concurrencia, igualdad de trato, y competencia, asimismo, no se cumple la premisa que las compras públicas deben alcanzar el mayor grado de eficacia a través de diversos mecanismos que promuevan el libre acceso y participación de proveedores, dado que un requisito de validez del procedimiento, como

que se haya verificado una plural y efectiva concurrencia y competencia de postores no se habría cumplido con ello, por lo que le corresponde a la entidad sanear la trasgresión indicada. Asimismo, de las características técnicas se advierte que los bienes requeridos en las bases, se encuentra direccionados a una marca en específico, siendo ello prohibido por la normativa de contrataciones del Estado; **viii)** Con fecha 16 de mayo de 2023, el Comité de selección realiza la verificación en el portal del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) de los participantes inscritos para el procedimiento de selección; **ix)** Luego de la denuncia efectuada el Comité de selección alega que efectuó la evaluación del Informe N° 054-2023-MIDAGRI-INIA-DDTA-SDPA-PI2361771, emitido por el área usuaria, revisándose los documentos de la referencia constatando que con relación a la indagación de mercado se obtuvo como resultado tres (3) ofertas presentadas, de las cuales se determinó la existencia de dos (2) marcas;

Que, concerniente a los indicios de nulidad se advierte lo siguiente: **i)** “El Comité de selección, realizó el análisis y verificación de la documentación de las ofertas presentadas en la indagación de mercado y la validación del área usuaria, evidenciando la existencia de algunas imprecisiones en la evaluación realizada a las características técnicas de las ofertas presentadas, con respecto a las especificaciones técnicas y la fecha de entrega de las ofertas, que no fueron detectadas antes de la fase de la Convocatoria, alegando que se dio debido a la premura y a la cantidad de documentación que debía ser analizada en su momento (ofertas, validación, entre otros)”; y, **ii)** “Se determina que, si bien es cierto se constató en la indagación de mercado que existían tres (3) ofertas presentadas y dos (2) marcas (DJI y XAG), en la fase de validación se evidencia una inexactitud sobre la validación de algunas características, imprecisión que no fue detectada por el Comité de selección, antes de la convocatoria del procedimiento de selección”;

Que, mediante Informe Técnico N° 00188-2023-MIDAGRI-INIA-GG-OA/UA de fecha 31 de mayo de 2023, la Unidad de Abastecimiento (UA) refiere respecto al procedimiento de selección y lo indicado por el Comité de selección, que se ha advertido la existencia de imprecisiones en la validación de las ofertas de la indagación de mercado sobre las características de las especificaciones técnicas del requerimiento, esto ha generado que los actos del procedimiento de selección (convocatoria) se enmarquen en las causales de declaratoria de nulidad, debido a que prescinden de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, del TUO de la LCE. Por lo que, señala se afecta los principios de competencia, concurrencia y eficacia y eficiencia, para tal efecto señala que resulta viable la declaración de nulidad del procedimiento de selección, y retrotraerlo hasta la etapa de convocatoria;

Que, las imprecisiones han sido verificadas en las bases del procedimiento de selección, lo cual ocasiona que se generen los vicios o indicios de nulidad en la etapa de convocatoria, evitando que se permita el libre acceso de postores al procedimiento de selección;

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 0109-2023-INIA

Que, el Comité de selección no ha verificado o tomado en consideración que existían imprecisiones en las características técnicas y fecha de entrega de las ofertas presentadas en la indagación de mercado, antes de la convocatoria del procedimiento de selección, motivo por el cual es necesario se reevalúe dicho documento del procedimiento a efectos de evitar la contravención a los principios y normas de las contrataciones estatales;

Que, el artículo 49 del Reglamento establece que, en el marco de un procedimiento de selección, la Entidad verifica la calificación de los postores conforme a los requisitos que se indiquen en los documentos del procedimiento (Bases), con la finalidad de determinar que estos cuentan con las capacidades necesarias para ejecutar el contrato. Para ello, es necesario que en los documentos del procedimiento de selección se establezcan de manera clara y precisa los requisitos que deben cumplir los postores a fin de acreditar su calificación en el marco del respectivo procedimiento. Lo cual en el presente caso no ha sido cumplido;

Que, el Órgano Encargado de las Contrataciones de la Entidad, representado por la UA, a través del Informe Técnico N° 00188-2023-MIDAGRI-INIA-GG-OA/UA señala que resulta viable y procedente declarar la nulidad del procedimiento de selección y por consiguiente retrotraerlo hasta la etapa de convocatoria;

Que, por lo indicado corresponde declarar la nulidad del procedimiento de selección en referencia, de conformidad con lo señalado en el numeral 44.1 del artículo 44 del TUO de la LCE, esto es, por prescindir de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable y retrotraer el mismo hasta la etapa de convocatoria;

Que, es preciso señalar que la LCE, establece en el artículo 2 los principios que rigen las contrataciones, los cuales sirven de criterio de interpretación para la aplicación de la referida norma y su reglamento, es así como refieren, entre otros, en el literal b) igualdad de trato, señalando que todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas; asimismo el literal e) Competencia, refiere que los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación, se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia;

Que, es necesario señalar que la nulidad es una figura jurídica cuyo objeto es dotar a las Entidades, en el ámbito de la contratación pública, de un instrumento legal para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que se advierta y que desvirtúe su licitud, con la finalidad que se procure un procedimiento transparente y

garantista, premunido de legalidad dentro del marco de la Ley de Contrataciones del Estado, su Reglamento y las bases o reglas del procedimiento;

Que, el numeral 44.2 del artículo 44 del TUO de la LCE, refiere: “El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. (...)”. En atención a lo establecido por el numeral señalado, el Titular de la Entidad declara nulos los actos expedidos, cuando: i) hayan sido dictados por órgano incompetente; ii) contravengan las normas legales; iii) contengan un imposible jurídico o; iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección;

Que, a su vez el numeral 44.3 del artículo 44 del TUO de la LCE establece que la nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar;

Que, de conformidad con lo señalado en el artículo 7 del ROF del INIA dispone que la Jefatura es ejercida por el jefe del INIA quien es la máxima autoridad ejecutiva de la entidad. Es Titular del Pliego Presupuestal y responsable de dirigir y ejercer la representación legal de la Entidad, ante los organismos públicos y privados, nacionales e internacionales; asimismo, el literal a) de su artículo 8 señala que es una función de la Jefatura dirigir y supervisar el adecuado funcionamiento de la Entidad, definiendo las políticas de dirección y supervisión para la marcha de la misma y ejercer la representación legal ante los organismos públicos y privados, nacionales e internacionales;

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el literal a) del numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley de Contrataciones del Estado, el Titular de la Entidad es la más alta autoridad ejecutiva, de conformidad con sus normas de organización, que ejerce las funciones previstas en la Ley y su reglamento para la aprobación, autorización y supervisión de los procesos de contratación de bienes, servicios y obras; asimismo, el numeral 8.2 refiere que: “(...) El Titular de la Entidad puede delegar, mediante resolución, la autoridad que la presente norma le otorga. Puede delegar, al siguiente nivel de decisión, las autorizaciones de prestaciones adicionales de obra. La declaración de nulidad de oficio y la aprobación de las contrataciones directas no pueden ser objeto de delegación, salvo lo dispuesto en el reglamento (...)”;

Que, a su vez el numeral 9.1 del artículo 9 del RLCE, establece que los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 0109-2023-INIA

su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato;

Que, mediante Informe N° 0198-2023-MIDAGRI-INIA-GG/OAJ de fecha 09 de junio de 2023, la Oficina de Asesoría Jurídica señala que en virtud al sustento efectuado por el Comité de Selección, encargado de la conducción del procedimiento de selección Licitación Pública N° 003-2023-INIA-1 – “Adquisición de ocho (8) vehículos aéreos no tripulados -Drone fumigador- para las EEAs Andenes, Arequipa, Baños del Inca, Canaán, Chumbibamba, Illpa, Santa Ana y Vista Florida en el marco del PI N° 2361771”, y de lo informado por la Unidad de Abastecimiento y la Oficina de Administración, existe causal o vicio que acarrea la nulidad del procedimiento de selección por prescindir de las normas esenciales del procedimiento, de conformidad con la potestad señalada en el numeral 44.2 del artículo 44 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, debiendo retrotraerse el procedimiento de selección hasta la etapa de convocatoria; además señala que el titular de la entidad, se encuentra habilitado para declarar la nulidad del procedimiento de selección;

Con los vistos de la Gerencia General, la Oficina de Administración, la Oficina de Asesoría Jurídica y la Unidad de Abastecimiento;

De conformidad con lo señalado en el TUO de la LCE, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias; y, el Reglamento de Organización y Funciones del INIA, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2014-MINAGRI, modificado por Decreto Supremo N° 004-2018-MINAGRI;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la Nulidad del procedimiento de selección Licitación Pública N° 003-2023-INIA-1 – “Adquisición de ocho (8) vehículos aéreos no tripulados -Drone fumigador- para las EEAs Andenes, Arequipa, Baños del Inca, Canaán, Chumbibamba, Illpa, Santa Ana y Vista Florida en el marco del PI N° 2361771”, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, disponiendo que se retrotraigan los actuados a la etapa de convocatoria, previa modificación de las bases del procedimiento.

Artículo 2.- Disponer que se remita el expediente administrativo a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Instituto Nacional de Innovación Agraria, para el deslinde de responsabilidades de los funcionarios o servidores que intervinieron en el procedimiento de selección al que se hace referencia en el artículo 1.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente resolución en el portal web institucional de la entidad (www.gob.pe/inia) y en el portal del SEACE conforme a las disposiciones vigentes.

Regístrese y comuníquese.

JORGE JUAN GANOZA RONCAL
JEFE
Instituto Nacional de Innovación Agraria

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por INIA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la lectura del código QR o el siguiente enlace:



<https://std.inia.gob.pe/consulta/dlFile.php?var=t8GFuYOAflWzqL%2FAj2uznHTGinNxusGB02BhYWCpjKKiYISbo3y2dmiCt498wnl yXxqez9TY>